

INE/CG1291/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR ZACATECAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y JULIO ALFREDO LAZALDE LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

Ciudad de México, 22 de julio del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio TRIJEZ-SGA-1166/2021, mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, remite Acuerdo de Requerimiento y vista, emitido en el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-009/2021, así como de las constancias que lo integran, interpuesto por Paula Torres Lares, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Estado de Zacatecas en contra de la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; así como de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, denunciando, entre otros, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por el presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas (Fojas 001 a 196 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

Capítulo IV

Rebase de gastos de topes de gastos de campaña

*El treinta del mes de noviembre del año dos mil veinte mediante acuerdo **ACG-IEEZ-058/VI/2020**, establecieron los topes de gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.*

*En el caso particular de Chalchihuites el tope de gastos de elección fue de **\$241,449.70** (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con setenta centavos moneda nacional).*

De acuerdo el artículo 445 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece (sic) que constituyen infracciones los aspirantes, precandidatos y candidatos que exceda el tope de gastos establecidos por la autoridad electoral.

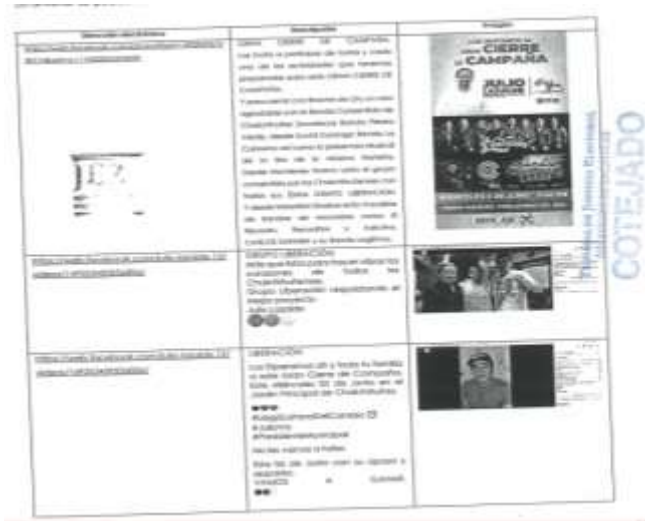
Que el artículo 94, numeral 4 de la Ley Electoral establece que quedarán comprendidas dentro de los topes de gastos de campaña, los siguientes:

(Se transcribe legislación)

Ahora bien, el día treinta y uno del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el Lic. Israel Álvarez Torres, representa (sic) del partido morena ante el Consejo Municipal del IEEZ en Chalchihuites, solicitó (sic) la certificación de hechos del cierre de campaña del Candidato a la presidencia municipal de Chalchihuites el C. Julio Alfredo Lazalde López postulado por la coalición Va por Zacatecas conformada por los institutos políticos PRI, PAN y PRD, mismo evento que se llevó a cabo (sic) los días treinta y treinta y uno del mes de mayo y uno y dos del mes de junio.

Así mismo se solicitó (sic) dar vista al Instituto Nacional Electoral con el propósito de que el evento fuera certificado para efectos de fiscalización dentro del presente proceso electoral. Lo anterior se puede constatar con las siguientes publicaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**



En total para el cierre de campaña de C. Julo Alfredo Lazalde López postulado por la coalición Va por Zacatecas conformada por los institutos políticos PRI, PAN y PRD se contrataron a las siguientes (sic) grupos musicales.

- Banda Consentida de Chalchihuites Zacatecas
- Banda Piedra Verde, Suchil Durango
- Banda La Colmena
- La Era de la Música Norteña.
- **Grupo Liberación**
- Ex Vocalista de Bandas de renombre como El Recodo, Recoditos y Adictiva. Carlos Sarabia y su Banda Legítima.

Es de suma importancia realizar el siguiente análisis.

| | |
|---|--|
| El tope de gastos de campaña para el municipio de Chalchihuites Zacatecas | \$241,449.70 (ACG-IEEZ-058/VII/2020) |
| Criterio de la Sala Superior respecto a la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento y art. 53 Bis inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas | \$12,072.48 (5% respecto al tope de gastos) |
| Presupuesto aproximado de los cuatro grupos musicales, estando en el supuesto que cada grupo cobró \$89,000.00. Dicha cotización se obtuvo mediante un proveedor que se encuentra registrado como tal ante el Instituto Nacional Electoral. | \$356,000.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

| | |
|---|---|
| <i>Presupuesto aproximado del evento de cierre de campaña, en donde se contrató el Grupo Liberación y el cantante Carlos Sarabia. Dicha cotización se obtuvo mediante un proveedor que se encuentra registrado como tal ante el Instituto Nacional Electoral.</i> | \$457,040.00 |
| <i>Considerando que el tope de gastos de campaña fue de \$241,449.70 y que solo en el cierre de campaña se erogaron \$813,040.00 se tiene por acredita [sic] el rebase del tope de gastos de campaña por más del 5%.</i> | \$571,590.30 Se rebasa el tope de gastos de campaña con un aproximado del 237% |

Dichas cotizaciones fueron expedidas por un par de proveedores registrados en el padrón del Instituto Nacional Electoral y además, a una fecha previa de la realización de los eventos denominados [sic] cierres de campaña, por lo que su cotización se hizo en un sentido de imparcialidad y objetividad, quedando esgrimida cualquier tipo de manipulación con los montos cotizados y las cuales se debe de tener plena certeza y contundencia para acreditar la violación demandada.

Lo anterior impacta directamente en el actual procedimiento para elegir a quienes (sic) ocuparán la Presidencia Municipal de Chalchihuites, porque se decidirá sobre el monto máximo de gastos de campaña, motivo por lo cual la presente resolución que se emita trasciende en las campañas y, por supuesto, en la elección en sus resultados.

*Es preciso señalar que el monto de erogado [sic] solo en los cierres de campaña realizados por Julio Alfredo Lazalde López ascendió a un total de **\$813,040.00 (ochocientos trece mil cuarenta pesos cero centavos moneda nacional)**, por lo que queda claramente acreditada infracción atribuible a la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento.*

*Además, la autoridad judicial debe tener en consideración que el monto de los **813,040.00 (ochocientos trece mil cuarenta pesos cero centavos moneda nacional)**, únicamente fue utilizado para los eventos de cierre de campaña, sin tomar en consideración todos los gastos generados a partir del día cuatro del mes de abril al tres del mes de junio, periodo que comprenden las campañas electorales.*

Por ello, es menester de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un reporte exhaustivo de todos los gastos de campaña generados por Julio Alfredo Lazalde López, así como aportaciones en especie, donaciones y todo recurso financiero o material de los cuales ese candidato tuvo un beneficio ventajoso en el presente proceso electoral.

(...)"

Elementos de prueba aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Documental pública.-** Consistente en la copia certificada del escrito de demanda y de las pruebas que lo integran interpuesto por Paula Torres Lares, remitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
2. **Documental privada. –** Consistente en copia de:
 - ✓ Cotización de evento por conceptos de grupos musicales y escenario, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por “FONICA”.
 - ✓ Cotización de evento por conceptos de grupos musicales y escenario, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitida por “KIT WEAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”.
3. **Técnicas. –** Consistentes en tres impresiones de pantalla de la red social “Facebook”, insertas en el cuerpo del escrito, así como 35 (treinta y cinco) direcciones URL de la citada red social.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López (Fojas 197 y 198 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 201 y 202 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 203 y 204 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32298/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 209 a 212 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32297/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 205 a 208 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32302/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 292 a 294 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Va por Zacatecas”.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32299/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 248 a 258 del expediente).

b) A la fecha de emisión del presente, no se cuenta con respuesta del sujeto incoado.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Va por Zacatecas”.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32300/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 259 a 269 del expediente).

b) A la fecha de emisión del presente, no se cuenta con respuesta del sujeto incoado.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Va por Zacatecas”.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32301/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 270 a 279 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 307 a 316 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a

todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- [...]

*Partido Acción Nacional
vs.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- [...]

*Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- [...]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado le presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante [sic] destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del **C. Julio Alfredo Lazalde López, candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihites, estado de Zacatecas**, postulado por la coalición "VA POR ZACATECAS" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la información que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora, en cumplimiento al emplazamiento de que fue objeto.*

*En este sentido, se informa que conforme al convenio de coalición “VA POR ZACATECAS”, se determinó que la candidatura a la **Presidencia Municipal de Chalchihites, Zacatecas**, la postularía el Partido Revolucionario Institucional, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos contables del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en los que se realizó el reporte de los gastos denunciados, para que sean remitidos a esa Unidad técnica de Fiscalización*

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por la Coalición “Va por Zacatecas”.

a) El siete de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE/ZAC/VE/2055/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Julio Alfredo Lazalde López otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 372 a 388 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por la Coalición “Va por Zacatecas”, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 441 a 470 del expediente):

“(...)

1.- en relación al punto número uno que dice CONFIRME O RECTIFIQUE HABER REALIZADO LOS EVENTOS DENUNCIADOS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO DENUNCIADO, SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD:

manifiesto que, si lleve a cabo tres mítines los días 30 y 31

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

de mayo y primero de junio en las comunidades de San José de Buenavista, Gualterio y José María Morelos del Municipio de Chalchihuites Zacatecas respectivamente, así como el cierre de campaña en la plaza principal de Chalchihuites Zacatecas el día 02 de junio del presente año 2021, para lo cual adhiero los contratos debidamente firmados por el Suscrito y las agrupaciones que participaron en los mítines y cierre de la siguiente forma:

a) manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día 30 de mayo participaron en el mitin, en la comunidad de San José de Buenavista Chalchihuites Zacatecas, el grupo LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA y la BANDA PIEDRA VERDE DE CHALCHIHUITES ZACATECAS, cada uno por un lapso de una hora ya que el grupo norteño participo antes del mitin y la banda al terminar el mitin, para mejor comprobación adhiero contratos originales, la forma de pago lo fue en efectivo cubriendo las cantidades de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para el grupo norteño y \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la banda.

b) El día 31 de mayo participaron en el mitin, en la comunidad de Gualterio Chalchihuites Zacatecas, el grupo LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA y la BANDA PIEDRA VERDE DE CHALCHIHUITES ZACATECAS, cada uno por el lapso de una hora ya que el grupo norteño participo antes del mitin y la banda al terminar el mitin, para mejor comprobación adhiero contratos originales, la forma de pago lo fue en efectivo cubriendo las cantidades de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para el grupo norteño y \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la banda.

c) El día 01 de junio participaron en el mitin, en la comunidad de JOSE MARIA MORELOS Chalchihuites Zacatecas, el grupo LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA y la BANDA PIEDRA VERDE DE CHALCHIHUITES ZACATECAS, cada uno por el lapso de una hora ya que el grupo norteño participo antes del mitin y la banda al terminar el mitin, para mejor comprobación adhiero contratos originales, la forma de pago lo fue en efectivo cubriendo las cantidades de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para el grupo norteño y \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la banda.

d) El día 02 de junio participaron en el cierre de campaña, en la cabecera Municipal de Chalchihuites Zacatecas, el grupo LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA, la BANDA PIEDRA VERDE DE CHALCHIHUITES ZACATECAS, BANDA LA COLMENA, CARLOS SARABIA Y GRUPO LIBERACION cada uno por lapsos de una hora de diferencia de Carlos SARABIA quien actúo por dos horas, ya que el grupo norteño participo antes del mitin y las bandas al terminar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

el mitin, luego se presentó grupo LIBERACION y al final CARLOS SARABIA para mejor comprobación adhiero contratos originales, la forma de pago lo fue en efectivo cubriendo las cantidades de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para el grupo LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA y \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la BANDA PIEDRA VERDA, \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) PARA LA BANDA LA COLMENA, \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para CARLOS SARABIA y \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para el grupo LIBERACION.

2.- En relación al punto número 2 que dice *ESPECIFICAR LA FECHA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS, RELACIONANDO LOS MISMOS CON EL SERVICIO REALIZADO POR SU REPRESENTADA, EL CONTRATO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE:*

Desde estos momentos aclaro que los pagos hechos a todas las agrupaciones fueron hechos en efectivo y se hicieron de la siguiente forma:

a) LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA. Se le pago la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUININETOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por una hora de actuación antes de que comenzara cada mitin los cuales les fueron cubiertos de la siguiente forma se les dio un anticipo de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada día sumando la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) que les fueron entregados el día 20 de mayo del presente año 2021 al firmar los contratos, el resto se les pago al terminar cada evento. Es decir \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en cada evento sumando la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) para llegar a la suma total de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago total por los cuatro días de su actuación.

b) LA BANDA PIEDRA VERDE DE CHALCHIHUITES ZACATECAS. - Se le pago la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUININETOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por una hora de actuación después de que finalizara cada mitin los cuales les fueron cubiertos de la siguiente forma, se les pago el total de las cuatro presentaciones el día 30 de mayo del presente año al firmar los contratos, sumando un total de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por su participación los cuatro días a razón de una hora diaria.

c) BANDA LA COLMENA DE SUCHIL DURANGO. – Se le pago la cantidad de \$3,500.00 por su participación una hora en el cierre de campaña y se hizo de la siguiente forma, un pago de (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al firmar el contrato el día 31 de mayo del presente año y el resto \$1,500.00 (MIL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

QUININETO PESOS 00/100 M.N.) antes de comenzar su actuación el día 02 de junio del presente año 2021.

d) CARLOS SARABIA. – Se le pago al intermediario de nombre NOEL ADAN RIOS GAUCIN la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Por participación de CARLOS SARABIA 2 horas en el cierre de campaña del día 02 de junio del presente año los cuales se cubrieron en efectivo y de la siguiente forma \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día de la firma del contrato el día 31 de mayo del presente año 2021 y el resto \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) el día del cierre dos de junio del presente año.

e) GRUPO LIBERACION. – se le pago al intermediario ANTUAN JOSUE RIVAS FREGOSO la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por la participación de una hora del grupo Liberación en el cierre de campaña del día 02 de junio haciéndolo de la siguiente forma \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) el día de la firma del contrato el 31 de mayo del presente año y el resto \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) el día del evento del cierre de campaña el 02 de junio del presente año.

3. – SI EL MONTO FUE PAGADO EN EFECTIVO O EN CHEQUE.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que todos los pagos a las agrupaciones fueron hechos en efectivo y como ya quedo estipulado líneas arriba.

4. – SI FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE, REMITA COPIA DEL TITULO DE CREDITO CORRESPONDIENTE O EN SU CASO COPIA DEL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN QUE SE REFLEJE EL ABONO A LA CUENTA BANCARIA RESPECTIVA; EN CASO DE HABERSE PAGADO EN EFECTIVO, SEÑALE EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE DEPOSITO EL PAGO EN COMENTOASI COMO LA DENOMINACION DE LA INSTITUCION BANCARIA ORIGEN Y DESTINO.

Una vez mas bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pago a todas las agrupaciones e intermediarios fue en efectivo y que no cuento con ninguna información del destino que ellos hayan dado al dinero.

5. – SI FUE REALIZADO A TRAVES DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRONICAS, SEÑALE LOS NUMEROS DE CUENTA DE ORIGEN Y DESTINO, DATOS DE LA TRANSFERENCIA; ASI COMO, EL NOMBRE DEL TITULAR DE ESTA ULTIMA CUENTA Y LA INSTITUCION DE CREDITO.

Todos los pagos a las agrupaciones fueron hechos en efectivo como ya quedo estipulado.

6. – SI HUBIESE SIDO MEDIANTE TARJETA DE CREDITO, INDIQUE LOS DATOS DE OPERACIÓN.

Todos los pagos a las agrupaciones fueron hechos en efectivo como ya quedo estipulado.

7. – EN CASO DE TENER CANTIDADES PENDIENTES DE COBRO, SEÑALE EL MOTIVO, MONTO Y LA FECHA DE VENCIMIENTO.

NO existe tal circunstancia.

En lo que respecta al supuesto rebase de topes de gastos de campaña, se tiene que debe desestimarse por esa Juzgadora en el entendido de que parten de una premisa falsa los inconformes, pues, por un lado, exageran en el costo de determinados eventos realizados para el cierre de campaña y soslayan la normatividad existente para la fiscalización de los referidos topes de gastos de campaña.

Señala la actora, que el rebase de tope de gasto de campaña consistió en \$571,590.30, lo que refleja, aduce, que el porcentaje de rebase del tope de campaña lo fue de 237%.

Lo anterior aducido, no se acerca a la realidad en principio por considerar un costo alto de en la cotización de los grupos musicales, pues en realidad el costo de los grupos locales (del Municipio) en promedio se estipuló entre 2,500.00 y 3,500.00 pesos.

Por tanto, el pago para el “Grupo la Colmena” fue de \$3,500.00 pesos.

En el caso de la Banda Piedra Verde fue de \$3,500.00 pesos, diarios.

En lo que se refiere a Carlos Sarabia, el costo de la prestación del servicio lo fue de \$45,000.00 pesos.

El costo del Grupo Liberación representó de \$75,000.00 pesos.

De lo apuntado, se tiene que el total de gasto por el cierre de campaña lo fuer de \$130,000.00 pesos (se anexan los respectivos contratos), en tanto, la cifra señalada por la actora es a todas luces exagerada, ello, en razón de que la estimación de los impetrantes en el sentido de que rebasó el tope en \$571,590.30 resulta incorrecta y, por tanto, no se rebasa el señalado tope de campaña para el Municipio asignado por el Consejo General del IEEZ de \$241,449.70.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

Asimismo, debe expresarse que la Unidad Técnica de fiscalización tendrá de acuerdo con sus atribuciones establecer la certidumbre de lo que se afirma, dejando claro que en efecto el candidato reconocido como ganador, no rebasó el tope establecido por la Autoridad competente, pues es dicha autoridad administrativa la que necesariamente de acuerdo con sus atribuciones determinará dicha circunstancia.

En ese contexto, los parámetros no se configuran en modo alguno en especial por que la actora parte de la premisa incorrecta de situar el costo de los grupos musicales contratados para el cierre de campaña de manera desproporcionada, aunado a que en dicho evento se presentaron diversos candidatos (candidaturas a Diputadas Federal y Local) por lo que la Unidad de Fiscalización del INE deberá prorratear el gasto entre las tres candidaturas.

Sirve de apoyo al expresado la imagen que se difundió para el cierre de campaña la imagen que dan cuenta de ello como sigue:

[Inserta imagen]

En ese estado de cosas, debe traerse al examen lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos que en su artículo 83, se determina para el caso del prorrateo de gasto de campaña que en la parte respectiva señala:

Artículo 83.

[...]

Como se puede observar, el precepto que se transcribe se desprende con nitidez que en el caso de gastos genéricos las campañas serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, esto es, donde participen o se promuevan o invite a votar por un conjunto de candidatos, es decir como en el caso concreto, en que participaron en el cierre tres candidatos a diferentes cargos de elección, es decir, en dicho cierre de campaña se presentaron el candidato a la Presidencia Municipal, la Candidata a Diputada local y la Candidata a cargo de Diputada Federal, lo que se acredita con la imagen anterior, y con los reportes que realice la UTF del INE en su momento procesal oportuno.

En ese tenor, se desprende además que será el caso de prorrateo en los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de los emblemas y candidatos.

Es así, que el numeral invocado señala con claridad que en los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección, los gastos se distribuirán de acuerdo al caso concreto, es decir, en el cierre de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

señalado, participaron una candidata a Diputada Federal, una candidata a Diputada Local y el candidato a Presidente Municipal, debiendo distribuirse en los porcentajes que correspondan.

En el tema se trae al estudio lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE que en lo que importa señala:

Artículo 29.

[...]

Artículo 218.

[...]

Como se advierte, en caso en concreto debe estarse al numeral I, del artículo 218 del Reglamento, que establece claramente que el porcentaje se dividirá entre los candidatos que se involucren según lo señalado en el artículo en comento la campaña que corresponda en lo local.

Luego entonces, se puede ver que el mencionado rebase de tope de gasto de campaña, no es tal, esto, si se toma en consideración en principio que el costo real de la contratación de los grupos musicales para el evento de cierre de campaña se traduce en \$130,000.00 pesos, que, prorrateados conforme a los preceptos invocados, se reduce a un que el porcentaje se dividirá entre los candidatos que se involucre según la campaña que corresponda, como fue el caso concreto.

De lo expuesto, es de apreciarse que el rebase de topes de gasto de campaña no se actualiza en modo alguno, pues con la distribución del gasto de cierre de campaña como se dijo es de \$130,000.00 pesos y que prorrateados con los candidatos involucrados (tres candidatos) se divide entre todos, para quedar cada uno con la cantidad de \$43,333.33.

En esa línea de claridad, al no rebasar el tope de campaña no es dable realizar el estudio pues por otro lado, la diferencia en porcentaje entre el primero y segundo lugar resulta ser mayor de 5%, esto es, de los 2,400 votos del candidato reconocido como ganador, se obtiene que su porcentaje de votación se configura en el 46.15% y del candidato impetrante, alcanzó un porcentaje de votación de 40.67%, lo que refleja de manera clara que existe un (sic) diferencia entre el primero y el segundo lugar de 5.37%.

En ese estado de cosas, no existe parámetro para examinar la causal de nulidad por rebase de tope de campaña al no existir las condicionantes necesarias para que esa Juzgadora Electoral analice dicha causal, ni mucho

menos se alcanza a visualizar el factor determinante que permita estudiar los factores cualitativo y cuantitativo.

En ese aspecto, es de traer al argumento que debe tenerse presente el principio general de derecho concerniente a la conservación de los actos válidamente celebrados, especialmente si no se dan los extremos o presupuestos de acreditación plena de irregularidades que se precien de graves y generalizadas para que puedan ser determinantes para el resultado de una elección.

[sic]
(...)"

Elementos de prueba aportados al escrito de respuesta para sustentar sus afirmaciones:

1. **Documentales privadas.** – Consistente en copia simple de Once contratos de prestación de servicios, así como dos facturas.
2. **Técnicas.** – Consistentes 43 (cuarenta y tres) imágenes, así como 4 (cuatro) videos de la red social "Facebook".

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32484/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 242 a 247 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1937/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/407/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 359 a 363 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2084/2021, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/423/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 396 a 440 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1257/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados (Fojas 237 a 241 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2386/2021, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 333 bis a 356 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a Aníbal Cerda Quevedo.

a) El siete de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE/ZAC/VE/2056/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Julio Alfredo Lazalde López otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 365 a 371 del expediente).

b) Mediante correo electrónico de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 389 a 395 del expediente).

XV. Requerimiento de información a Carlos Adolfo Sarabia Rosales.

a) El seis de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01SIN//VS/0467/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, se notificó el requerimiento de información a Carlos Adolfo Sarabia Rosales, respecto de su participación en conjunto con diversos grupos musicales denunciados en el escrito de queja. (Fojas 317 a 322 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 323 a 333 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a Virgilio Canales Vela.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

a) El ocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0739/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se notificó el requerimiento de información a Carlos Adolfo Sarabia Rosales, respecto de su participación en conjunto con diversos grupos musicales denunciados en el escrito de queja. (Fojas 280 a 291 del expediente).

b) A la fecha de emisión del presente, no se cuenta con respuesta del requerimiento formulado.

XVII. Razones y Constancias

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de los videos y fotografías obtenidas de la revisión a las direcciones URL de la red social Facebook, del otrora candidato denunciado, Julio Alfredo Lazalde López, presentadas por la quejosa en su escrito. (Fojas 216 a 236 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar razón y constancia de la consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar diversos domicilios para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 295 a 297 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar razón y constancia de la consulta efectuada en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio de Administración Tributaria respecto de una factura relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 357 y 358 del expediente).

XVIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 471 y 472 del expediente).

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|--------------------------------|---|-------------------------|
| MORENA | INE/UTF/DRN/34082/2021 | 15/07/2021 | 473 a 479, 510 a 515. |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/34083/2021 | A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito alguno | 480 a 486, |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/34084/2021 | 13/07/2021 | 487 a 493, a 521 a 528. |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/34085/2021 | 15/07/2021 | 494 a 501, 516 a 520. |
| Julio Alfredo Lazalde López | INE/UTF/DRN/34086/2021 | A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito alguno | 502 a 509 |

XX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 529 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de su campaña, y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*”.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio TRIJEZ-SGA-1166/2021, mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, remite Acuerdo de Requerimiento y Vista, emitido en el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-009/2021, así como de las constancias que lo integran, interpuesto por Paula Torres Lares, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Estado de Zacatecas en contra de la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; así como de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, denunciando, entre otros, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por el presunto rebase de toques de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**, así como notificar el inicio y emplazar a los integrantes de la Coalición “Va por Zacatecas”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, y a Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Chalchihuites, Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21,

numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta a los links aportados por el quejoso, por cuanto hace a su existencia y contenido.
2. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva en su función de Oficialía Electoral.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta a requerimiento de información presentada por Carlos Adolfo Sarabia Rosales.
- Respuesta a requerimiento de información presentada por Aníbal Cerda Quevedo.
- La documentación remitida en las respuestas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- La documentación remitida en las respuestas presentadas por el otrora candidato denunciado, Julio Alfredo Lazalde López.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

1. **Técnicas.** – Consistentes en tres impresiones de pantalla de la red social “Facebook”, insertas en el cuerpo del escrito, así como 35 (treinta y cinco) direcciones URL de la citada red social, ofrecidas por el quejoso.
3. **Técnicas.** – Consistentes 43 (cuarenta y tres) imágenes, así como 4 (cuatro) videos de la red social “Facebook”, presentadas por el otrora candidato denunciado.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que

pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.¹

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Omisión de reportar gastos de campaña.

Apartado B. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Apartado C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

Apartado A. Omisión de reportar gastos de campaña.

En el presente apartado se procederá a analizar en un primer momento el resultado de la investigación relacionada con los hechos denunciados consistente en que la coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, presuntamente incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

En ese sentido, para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó a través de medios digitales (fotografías y links), en las cuales presuntamente se observan eventos en los que a decir del quejoso participa el otrora candidato incoado.

No obstante, es de señalarse que las pruebas ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar imágenes y videos.

En este sentido, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar mediante razón y constancia los resultados de la búsqueda de las direcciones electrónicas ofrecidas. Asimismo, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral a efecto de hacer constar el contenido y la existencia de los links aportados por el quejoso en su escrito, por lo que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/423/2021, esa Dirección remitió el resultado de su verificación a las direcciones electrónicas aportadas.

Así, una vez acreditado el contenido y existencia de los enlaces de la red social Facebook ofrecidos como pruebas por el quejoso, se le solicitó a la Coalición “Va por Zacatecas”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato a la presidencia municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

toda la información relacionada con los eventos denunciados, que se enuncian a continuación:

| Cons. | Fecha | Lugar del evento | Artistas invitados |
|-------|-------------|--|---|
| 1 | 30 de mayo | San José de Buenavista, Chalchihuites, Zacatecas. | 1. Banda Consentida de Chalchihuites |
| 2 | 31 de mayo | Gualterio, Chalchihuites, Zacatecas. | 2. Banda Piedra Verde |
| 3 | 01 de junio | José María Morelos, Chalchihuites, Zacatecas. | 3. Suchil Durango |
| 4 | 02 de junio | Cabecera municipal de Chalchihuites, Zacatecas (Cierre de campaña) | 4. Banda La Colmena 5. La Era de la Música Norteña 6. Recoditos y Adictiva 7. Carlos Sarabia y su Banda Legítima |

De lo anterior, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, confirmó la contratación de diversas agrupaciones musicales para los eventos antes descritos, como se desprende a continuación:

2.- En relación al punto número 2 que dice *ESPECIFICAR LA FECHA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS, RELACIONANDO LOS MISMOS CON EL SERVICIO REALIZADO POR SU REPRESENTADA, EL CONTRATO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE:*

Desde estos momentos aclaro que los pagos hechos a todas las agrupaciones fueron hechos en efectivo y se hicieron de la siguiente forma:

f) LA ERA DE LA MUSICA NORTEÑA. Se le pago la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUININETOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por una hora de actuación antes de que comenzara cada mitin los cuales les fueron cubiertos de la siguiente forma se les dio un anticipo de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada día sumando la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) que les fueron entregados el día 20 de mayo del presente año 2021 al firmar los contratos, el resto se les pago al terminar cada evento. Es decir \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en cada evento sumando la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) para llegar a la suma total de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago total por los cuatro días de su actuación.

g) LA BANDA PIEDRA VERDE DE CHALCHIHUITES ZACATECAS. - Se le pago la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUININETOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por una hora de actuación después de que finalizara cada mitin los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

cuales les fueron cubiertos de la siguiente forma, se les pago el total de las cuatro presentaciones el día 30 de mayo del presente año al firmar los contratos, sumando un total de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por su participación los cuatro días a razón de una hora diaria.

h) BANDA LA COLMENA DE SUCHIL DURANGO. – Se le pago la cantidad de \$3,500.00 por su participación una hora en el cierre de campaña y se hizo de la siguiente forma, un pago de (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al firmar el contrato el día 31 de mayo del presente año y el resto \$1,500.00 (MIL QUININETO PESOS 00/100 M.N.) antes de comenzar su actuación el día 02 de junio del presente año 2021.

i) CARLOS SARABIA. – Se le pago al intermediario de nombre NOEL ADAN RIOS GAUCIN la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Por participación de CARLOS SARABIA 2 horas en el cierre de campaña del día 02 de junio del presente año los cuales se cubrieron en efectivo y de la siguiente forma \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día de la firma del contrato el día 31 de mayo del presente año 2021 y el resto \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) el día del cierre dos de junio del presente año.

j) GRUPO LIBERACION. – se le pago al intermediario ANTUAN JOSUE RIVAS FREGOSO la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por la participación de una hora del grupo Liberación en el cierre de campaña del día 02 de junio haciéndolo de la siguiente forma \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) el día de la firma del contrato el 31 de mayo del presente año y el resto \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) el día del evento del cierre de campaña el 02 de junio del presente año.

3. – SI EL MONTO FUE PAGADO EN EFECTIVO O EN CHEQUE.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que todos los pagos a las agrupaciones fueron hechos en efectivo y como ya quedo estipulado líneas arriba.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito por el que contestó el emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora adujo que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, motivo por el que los hechos denunciados deben

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

declararse infundados. Que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de Julio Alfredo Lazalde López, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional, si bien no presentó escrito de respuesta al emplazamiento; lo cierto es que si presentó escrito de alegatos en el que manifestó lo siguiente:

“(…)Por último la actora pretende aducir que nuestro candidato rebaso los topes de gastos de fiscalización por lo que la exigencia relativa a que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

Por ello, para tener por acreditada la referida causa de nulidad también resulta necesario que quien la invoque, realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios al límite de las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y se aporten las pruebas que estimen pertinentes para comprobar plenamente los hechos base de la acción.

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 2/201839 los elementos necesarios para que se actualice, y el primero de ellos constituye la determinación que sobre el rebase del tope de gastos de campaña realice la autoridad administrativa electoral por quien resultó triunfador en la elección y que dicha resolución haya quedado firme, luego que quien sostenga dicha nulidad tendrá la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y por último, que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior es claro que la actora no presenta pruebas que puedan acreditar su dicho, A fin de acreditar lo referente a los eventos celebrados los días treinta y treinta y uno de mayo y uno de junio, ofreció certificaciones realizadas por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto relacionadas con publicaciones del perfil de Julio Antonio Lazalde López, de la red social Facebook.

En esas certificaciones, se asentó el contenido de diferentes imágenes publicadas los días treinta, treinta y uno de mayo y primero de junio, en las cuales se aprecia lo que parece ser grupos musicales en eventos de campaña del referido candidato; probanzas que sólo adquieren el carácter de indicios en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

razón a que no están adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

*Al respecto, la Unidad de Fiscalización, al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, **informó que los eventos que se alude se realizaron el treinta y treinta y uno de mayo y primero y dos de junio, no se encuentran reportados en la contabilidad del ciudadano Julio Alfredo Lazalde López, ni tampoco se encontró evidencia de estos en el monitoreo de internet. Así pues, con los medios de prueba que obran en autos, no logra acreditarse la realización de los eventos presuntamente realizados el treinta y treinta y uno de mayo, y primero de junio, y que fueron de los denunciados como parte del rebase de tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Julio Alfredo Lazalde López.***

En ese sentido, de lo expuesto por los sujetos denunciados se desprende que el candidato denunciado confirma la participación de los grupos musicales en los eventos de su cierre de campaña y que de la documentación que presentó a su escrito se advierte lo siguiente:

| Grupo | Documento | Evento | Costo |
|------------------------------------|---|---------------------|--------------|
| La Era de la Música Norteña | Contrato musical La Era celebrado entre Oscar Ojeda Rodarte, representante de la agrupación y Julio Alfredo Lazalde López | 30 de mayo de 2021 | \$2,500.00 |
| | Contrato musical La Era celebrado entre Oscar Ojeda Rodarte, representante de la agrupación y Julio Alfredo Lazalde López | 31 de mayo de 2021 | \$2,500.00 |
| | Contrato musical La Era celebrado entre Oscar Ojeda Rodarte, representante de la agrupación y Julio Alfredo Lazalde López | 01 de junio de 2021 | \$2,500.00 |
| | Contrato musical La Era celebrado entre Oscar Ojeda Rodarte, representante de la agrupación y Julio Alfredo Lazalde López | 02 de junio de 2021 | \$2,500.00 |
| Banda Piedra Verde | Contrato de trabajo y prestación de servicios artísticos celebrado entre Aurelio Gurrola y Julio Alfredo Lazalde López | 30 de mayo de 2021 | \$3,500.00 |
| | Contrato de trabajo y prestación de servicios artísticos celebrado entre Aurelio Gurrola y Julio Alfredo Lazalde López | 31 de mayo de 2021 | \$3,500.00 |
| | Contrato de trabajo y prestación de servicios artísticos celebrado entre Aurelio Gurrola y Julio Alfredo Lazalde López | 01 de junio de 2021 | \$3,500.00 |
| | Contrato de trabajo y prestación de servicios artísticos celebrado entre Aurelio Gurrola y Julio Alfredo Lazalde López | 02 de junio de 2021 | \$3,500.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

| | | | |
|------------------|--|-----------------------------------|-------------|
| | Aurelio Gurrola y Julio Alfredo Lazalde López | | |
| Banda La Colmena | Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por Héctor Vera García, representante del grupo musical y Julio Alfredo Lazalde López | 02 de junio de 2021 | \$3,500.00 |
| Carlos Sarabia | Comprobante Fiscal F8D30BC2-35FB-47AA-B04C-2A0ABC435E0F, expedido a favor del PRI Contrato de prestación de servicios celebrado por Noel Adan Rios Gaucin y Julio Alfredo Lazalde López | 31 de mayo al 02 de junio de 2021 | \$45,000.00 |
| Grupo Liberación | Contrato de prestación de servicios musicales celebrado por el Virgilio Canales y Julio Alfredo Lazalde López. Comprobante Fiscal 19C8786E-3EE7-48E5-8AFE-1FA200E81587 expedido a favor del PRI | 02 de junio de 2021 | \$75,000.00 |

Asimismo, no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en la que señaló que los eventos no se encuentran reportados en la contabilidad del candidato Julio Alfredo Lazalde López ya que los medios de prueba que obran en autos solo generan indicios, pero con ellos no logran acreditarse.

Continuando con la línea de investigación, se procedió a requerir diversa información a los representantes de los grupos denunciados sobre su posible participación en los eventos de campaña antes señalados quienes; sin embargo, solo atendieron el requerimiento; Carlos Sarabia y grupo La Era de la Música Norteña, quienes, en concreto, confirmaron su participación en términos de lo señalado por el otrora candidato denunciado y presentaron la misma documentación que el candidato denunciado.

De igual manera, se procedió a realizar una revisión exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización, sin encontrar coincidencias en las pólizas reportadas relacionadas con los conceptos denunciados.

Finalmente, con la finalidad de verificar el adecuado uso de recursos en el marco del proceso electoral vigente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, la información relativa al reporte de los conceptos denunciados en el informe correspondiente, a lo que mediante oficio INE/UTF/DA/2386/2021, informó que los conceptos denunciados no se encuentran reportados en la contabilidad del sujeto incoado, con ID 79518, sin embargo, confirmó la verificación al evento realizado en fecha 02 de julio de 2021, correspondiente al cierre de campaña del incoado.

(...)

*Respecto al numeral 2, de la revisión a las visitas de verificación llevadas a cabo por esta autoridad, se confirmó la verificación al evento con ticket 198847_250659 realizado el 2 de junio de 2021, en el que estuvieron presentes los siguientes grupos musicales: **Banda Piedra Verde**, Suchil, Durango, **Banda la Colmena** y Banda Juventud Norteña; se proporciona liga donde puede acceder al acta de visita de verificación del evento antes mencionado.*

(...)

Como se advierte, los gastos relativos a la contratación de la Banda Piedra Verde y Banda La Colmena, fueron parte de los procesos de fiscalización realizados con motivo del Proceso Electoral en que se actúa; sin embargo, en el acta de verificación del evento de 02 de junio de 2021, no se alcanzó a detectar el gastos de los grupos musicales “La Era de la música norteña”, y “Carlos Sarabia”, “Grupo Liberación”, en virtud de que aun cuando se encuentra dentro del monitoreo dicho evento, no existe obligación legal para que el funcionario se encuentre en todo momento.

En el caso concreto, el acta número INE-VV-0019723, misma que se originó con la finalidad de verificar el evento del dos de junio de dos mil veintiuno y que es materia de análisis del presente asunto, señala que concluyó la diligencia a las 00:30 horas del siguiente día, sin que se haya manifestado que el evento motivo de visita hubiera concluido, por tanto, lo observado y manifestado hasta la hora señalada se tiene por existente, sin que ello excluya la posibilidad de que se pudieren generar mayores observaciones relativas a posibles gastos erogados.

Lo anterior cobra relevancia, ya que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial, las cuales, concatenadas con las respuestas del propio candidato denunciado y los grupos musicales citados, generan convicción a esta autoridad fiscalizadora electoral para considerar que, adicional a los grupos musicales mencionados en el acta de verificación, dicho evento también contó con los servicios de los grupos musicales “La Era de la música norteña”, y “Carlos Sarabia”, “Grupo Liberación”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que uno de los procedimientos previstos en el sistema de revisión de informes que presentan los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos, no es excluyente a diversas infracciones que pudieran acontecer y que éste proceso no detecte, toda vez que la presentación y revisión de los informes de campaña constituyen sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora, es decir, la autoridad electoral no está limitada sólo a la

revisión sino también cuenta con facultades de investigación, por lo que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte la existencia de una serie de procedimientos que también versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, pero su inicio se da de forma distinta a un procedimiento administrativo de revisión de informes.

En este sentido, los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión, o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes respectivos.

De esta manera, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado, situación que se actualiza en el presente procedimiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento en el presente apartado se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Se realizaron cuatro eventos en beneficio de la campaña de la coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López.
- ✓ De la concatenación de las constancias que obran en expediente, los eventos denunciados fueron realizados el 30 y 31 de mayo, así como 01 y 02 de junio de 2021, con la participación de las agrupaciones “La Era de la música norteña”, “Banda Piedra Verde”, “Banda La Colmena”, “Carlos Sarabia”, “Grupo Liberación”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

- ✓ Respecto al evento del 02 de junio de 2021, si bien se verificó mediante acta número INE-VV-0019723, se detectó también el servicio de “Carlos Sarabia” y “Grupo Liberación”
- ✓ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Zacatecas, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación de los grupos musicales en los eventos denunciados no se encuentran reportados en la contabilidad del ID 79518.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte que los sujetos incoados vulneraron lo dispuesto vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, materia de análisis del presente apartado, en consecuencia, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto hace al presente apartado.

APARTADO B. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **Apartado A** de la presente resolución, se tuvo por acreditada la existencia de egresos no reportados que beneficiaron a la campaña de la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; así como de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de prestación de servicios por parte de agrupaciones musicales, mismos que a continuación se detallan:

| Cons. | Fecha | Lugar del evento | Artistas contratados | Documentación soporte | Método de pago | Monto |
|-------|------------|---|-----------------------------|--|----------------|------------|
| 1 | 30 de mayo | San José de Buenavista, Chalchihuites, Zacatecas. | La Era de la música norteña | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de mayo de 2021, celebrado con Aníbal Cerda Quevedo. | Efectivo | \$2,500.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

| Cons. | Fecha | Lugar del evento | Artistas contratados | Documentación soporte | Método de pago | Monto |
|-------|-------------|--|-----------------------------|--|----------------|-------------|
| | | | Banda Verde Piedra | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de mayo celebrado con Aurelio Gurrola Chairez. | Efectivo | \$3,500.00 |
| 2 | 31 de mayo | Gualterio, Chalchihuites, Zacatecas. | La Era de la música norteña | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de mayo de 2021, celebrado con Aníbal Cerda Quevedo. | Efectivo | \$2,500.00 |
| | | | Banda Verde Piedra | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de mayo celebrado con Aurelio Gurrola Chairez. | Efectivo | \$3,500.00 |
| 3 | 01 de junio | José María Morelos, Chalchihuites, Zacatecas. | La Era de la música norteña | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio de 2021, celebrado con Aníbal Cerda Quevedo. | Efectivo | \$2,500.00 |
| | | | Banda Verde Piedra | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio de 2021 celebrado con Aurelio Gurrola Chairez. | Efectivo | \$3,500.00 |
| 4 | 02 de junio | Cabecera municipal de Chalchihuites, Zacatecas (Cierre de campaña) | La Era de la música norteña | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de junio de 2021, celebrado con Aníbal Cerda Quevedo. | Efectivo | \$2,500.00 |
| | | | Carlos Sarabia | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de fecha 31 de mayo; celebrado con Noel Adán Ríos Gaucin. - Factura fiscal F8D3OBC2-35FB-47AA-B04C-2º0ABC435E0F. | Efectivo | \$45,000.00 |
| | | | Grupo Liberación | - Respuesta de candidato a emplazamiento - Contrato de fecha 31 de mayo; celebrado con | Efectivo | \$75,000.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

| Cons. | Fecha | Lugar del evento | Artistas contratados | Documentación soporte | Método de pago | Monto |
|--------------|-------|------------------|----------------------|---|----------------|---------------------|
| | | | | Antuan Josué Ríos Fregoso. - Factura fiscal 19C8786E-3EE7-48E5-8AFE-1AFA200E81587. | | |
| Total | | | | | | \$140,500.00 |

Derivado de lo anterior, toda vez que el propio candidato incoado remitió la documentación soporte de las aportaciones recibidas por la Coalición “Va por Zacatecas”, resulta innecesario aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el beneficio obtenido, ya que se cuenta con elementos que permiten tener certeza de los egresos no informados a la autoridad fiscalizadora en el marco del informe correspondiente.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados – en la especie **\$140,500.00 (ciento cuarenta mil quinientos pesos)** – es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Apartado C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en este considerando.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito únicamente a la Coalición “Va

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

por Zacatecas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues omitieron atender lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Individualización y determinación de la sanción.

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar los egresos en el informe correspondiente.

Una vez que en términos del **Considerando 2, Apartado A** ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar

a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos incoados omitieron reportar egresos por concepto de prestación de servicios de diversos grupos musicales en eventos realizados en beneficio de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional, al cargo de presidente municipal de Chalchihuites, Zacatecas, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **cuyo valor fue determinado por la documentación proporcionada por las agrupaciones musicales contratadas y por el otrora candidato incoado, conforme a la cual el monto involucrado es de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, sucedió los días 30 y 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2021, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵.

⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁵ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se impone una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiuno, los montos siguientes:

| Partido Político | Financiamiento público para actividades ordinarias 2021 |
|--------------------------------------|--|
| Partido Acción Nacional | \$8,399,502.35 |
| Partido Revolucionario Institucional | \$14,475,175.24 |
| Partido de la Revolución Democrática | \$5,382,573.25 |

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.⁶

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil veintiuno.

De igual forma, por lo que hace a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que se les han impuesto, por la comisión de

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| ID | Partido Político | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Monto de deducciones realizadas al mes de JUNIO 2021 | Montos por saldar | Total |
|----|--------------------------------------|----------------------------|---------------------------|--|-------------------|----------------|
| 1 | Partido Revolucionario Institucional | INE/CG645/2020 | \$970,526.55 | \$753,915.36 | \$216,611.19 | \$216,611.19 |
| 2 | Partido de la Revolución Democrática | INE/CG465/2019 | \$4,703,321.13 | \$1,808,617.83 | \$2,894,703.30 | \$2,894,703.30 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos en mención tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución RCGIEEZ001VII2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintiuno, así como RCGIEEZ007VIII2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno determinó el registro del convenio de la coalición electoral parcial denominada "VA POR ZACATECAS", conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio, se determinó en la cláusula Décima Segunda que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

| Partido Político | Porcentaje de Aportación |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Partido Acción Nacional | 33.3% |
| Partido Revolucionario Institucional | 33.3% |
| Partido de la Revolución Democrática | 33.3% |

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

| Partido político | Monto transferido a la coalición (A) | Total (B) | Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$ |
|------------------|--------------------------------------|-----------------|--|
| PAN | \$2,664,417.06 | \$10,273,681.29 | 25.93% |
| PRI | \$6,216,321.85 | | 60.51% |
| PRD | \$1,392,942.38 | | 13.56% |

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁷.**

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de***

⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

*Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir reportar gastos por concepto de contratación de agrupaciones musicales** durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$140,500.00 (ciento cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$140,500.00 (ciento cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$140,500.00 (ciento cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **25.93% (veinticinco punto noventa y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,431.65 (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **60.51% (sesenta punto cincuenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%**

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$85,016.55 (ochenta y cinco mil dieciséis pesos 55/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **13.56% (trece punto cincuenta y seis por ciento)**, del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,051.80 (diecinueve mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 2 apartado A** se acreditó que la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; así como de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, omitieron reportar gastos por un monto que asciende a **\$140,500.00 (ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII y 218 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña

en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, respecto del evento realizado el dos de junio de mil veintiuno, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que convergen las candidaturas a diputación federal y local.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

⁹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, en Zacatecas, en términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a los integrantes de la otrora coalición “Va por Zacatecas” en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, la sanción siguiente:

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,431.65 (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$85,016.55 (ochenta y cinco mil dieciséis pesos 55/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,051.80 (diecinueve mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los Ingresos y Gastos de Julio Alfredo Lazalde López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, se considere el monto de **\$140,500.00 (ciento cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a Morena, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y al otrora candidato Julio Alfredo Lazalde López, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/891/2021/ZAC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la remisión no reglamentada de parte de la litis auditoría, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**